

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-248/2025

PARTE ACTORA: EDGAR CHAPARRO
VENZOR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL BENITO
JUÁREZ y CONSEJERA PRESIDENTA
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO y VERÓNICA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a dos de julio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación indicado al rubro, en virtud a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de denuncia que se radicó bajo el expediente de clave JIN-229/2025 del índice de este Tribunal, pues en ambos controvierte los mismos actos.

GLOSARIO

Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Denunciante / parte actora / promovente	Edgar Chaparro Venzor
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Cómputo distrital. Del seis al ocho de junio,² la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal, laboral así como de juzgados menores.

5. Asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE143/2025 por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 04 Benito Juárez en el presente Proceso Electoral Judicial.

6. Presentación del juicio de inconformidad ante el Instituto. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital y, en consecuencia, la subsecuente asignación descrita en el punto anterior, la parte actora presentó un medio de impugnación el dieciséis de junio a las dieciséis horas con treinta y dos minutos ante el Instituto, mismo que fue remitido también a la Asamblea Distrital para que se le diera el trámite de ley, al haber sido señalada en el escrito inicial como una de las autoridades responsables.

7. Presentación del juicio de inconformidad en la Asamblea Distrital. De igual manera, el actor presentó un medio de impugnación idéntico al señalado en el punto anterior ante la Asamblea Distrital el dieciséis de junio, a las dieciocho horas con trece minutos, mismo que fue remitido también al Instituto para que se le diera el trámite de ley, al haber sido señalado en el escrito inicial como una de las autoridades responsables.

² Dato verificable en acuerdo de clave IEE/CE143/2025, visible en foja 114 del expediente.

8. Formación, registro y turno de expedientes. El diecinueve de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el primero de los medios de impugnación antes referidos bajo la clave de expediente **JIN-229/2025**, y turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

Posteriormente, con fecha veintitrés de junio y en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el segundo de los medios de impugnación antes referidos bajo la clave de identificación de expediente **JIN-248/2025**, y turnarlo para su sustanciación y resolución, a la misma ponencia antes referida.

9. Circulación del proyecto y convocatoria. Recibido el expediente de clave **JIN-248/2025** en la ponencia instructora, mediante acuerdo de treinta de junio se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del Acuerdo IEE/AD04/051/2025, emitido por la Asamblea Distrital, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del Proceso Electoral Judicial, así como contra el Acuerdo IEE/CE50/2025, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, respecto del listado de asignación de las candidaturas del proceso en mención.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No.

LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

SEGUNDO. Desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación, en tanto que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer medio de impugnación, el cual fue radicado con la clave JIN 229/2025 del índice de este órgano jurisdiccional y admitido el veinticinco de junio.

TERCERO. Marco normativo: En primer término, es importante resaltar que en la Ley de Medios -misma que tutela la sustanciación de los medios de impugnación a nivel federal-, se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas, entre las que se encuentra, **cuando se agota el derecho de impugnación.**

Luego, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación,³ la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el **derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.**

En ese sentido, el máximo Tribunal en materia electoral del país, ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, la parte actora

³ Artículos 3; 8, 17; 18 y 19 de la Ley de Medios.

no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse.⁴

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas, al actualizarse el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.⁵

En el sistema jurídico, el proceso es una cuestión de orden público, entendido como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.⁶

Así, garantizar el debido desarrollo del proceso jurisdiccional obedece al interés público de otorgar certeza y seguridad jurídica al sistema jurídico, lo que implica que los procesos se lleven a cabo según un orden consecutivo que no puede ser alterado.

Con este razonamiento, el proceso del medio de impugnación inicia con su interposición en el plazo legal correspondiente, y mediante el cabal cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.⁷

Luego, si con la interposición del primer escrito del medio de impugnación, se tienen por cumplidos los requisitos legales señalados y, en consecuencia, ha sido dictado el correspondiente acuerdo de

⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

⁵ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

⁶ Orden Público y autonomía de la voluntad. José Alfredo Domínguez Martínez. P. 83. Consultable en el enlace electrónico <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

⁷ Artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

admisión, es lógico tener por concluida esa etapa del proceso, pues se ha verificado: **a)** la presentación del medio de impugnación en el término legal, y **b)** el cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, habrá de continuarse con las restantes etapas procesales.

Ahora bien, con base en lo razonado anteriormente, se tiene que en esta entidad federativa, el legislador previó un principio que, si bien no se encuentra regulado de forma específica como causal de improcedencia contenida en el catálogo dispuesto por la Ley Electoral Reglamentaria,⁸ es un principio rector que resulta aplicable en todo proceso jurisdiccional en la materia.

Ello pues, el artículo 305, numeral 4 de la Ley Electoral⁹ establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹⁰ y, atendiendo a dicha disposición legal, se obtiene que el artículo 3 de dicho código señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia a las disposiciones del código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal, y en el caso en estudio, deberá aplicarse el principio de preclusión.¹¹

CUARTO. Caso concreto. En los medios de impugnación registrados con las claves **JIN-229/2025** y **JIN-248/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional, la parte actora controvierte los mismos actos, plantea los mismos hechos, esgrime los mismos agravios, y señala a las mismas autoridades responsables, a saber:

- a.** Señala como autoridad responsable a la Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto, con cabecera en Cuauhtémoc, Chihuahua, al emitir el Acuerdo de clave IEE/AD04/051/2025.

⁸ Artículo 1, fracción V; 104, 114; 117 y 119 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁹ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁰ En adelante, Código de Procedimientos

¹¹ SCJN. Tesis: 1a./J. 21/2002, PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Registro digital: 187149

- b.** Señala como diversa autoridad responsable a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto, al emitir el Informe de clave IEE/CE50/2025.

Luego, como se razonó con antelación, por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior, en contra del mismo acto, con base en los mismos hechos y contra las mismas autoridades señaladas como responsables, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada,¹² y dar nuevo trámite legal a idéntico medio de impugnación sería tanto como retrotraerse a un acto jurídico ya concluido.

En consecuencia, se actualiza la figura de la preclusión respecto de la segunda de las demandas presentada ante la Asamblea Distrital, pues como se refirió previamente, la parte actora agotó su derecho de acción con el escrito inicial presentado ante el Instituto y que este Tribunal advierte que fue ingresado con dos horas de antelación al JIN que ahora se encuentra en análisis, además de haber sido el primero de ellos integrado de forma primigenia ante esta instancia jurisdiccional, bajo la clave de identificación JIN-229/2025 y admitido mediante acuerdo de veinticinco de junio.

En ese orden de ideas, es que se reitera que, toda vez que en ambos escritos el promovente intenta ejercer la misma acción, en contra de los mismos actos, por idénticos motivos de agravio, y contra las mismas autoridades señaladas como responsables; con la demanda admitida en primer término ante este órgano jurisdiccional, el actor agotó su derecho de acción y, en atención a ello, en dicho procedimiento –mismo que se encuentra en instrucción-, serán debidamente analizados sus motivos de inconformidad y, en su oportunidad procesal, habrá de tener una resolución fundada y motivada, por lo que, ningún perjuicio le acarrea el desechamiento por preclusión que se razona y resuelve pues,

¹² Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

con la admisión del primer medio de impugnación se ha garantizado su derecho a acudir ante este Tribunal competente para promover lo que a su interés convino respecto de sus planteamientos de hechos y de derecho.

En consecuencia, **se desecha** de plano la demanda que dio inicio al juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-248/2025**, pues lo correspondiente será resuelto en el diverso JIN 229/2025 del índice de este Tribunal.¹³

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a Edgar Chaparro Venzor, en el domicilio indicado en su escrito de demanda, para lo cual, se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, a través de su Asamblea Distrital Benito Juárez, realice la notificación de mérito.

B) Por oficio a la Asamblea Municipal Benito Juárez, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

¹³ Idéntico razonamiento fue utilizado para resolver el SUP-JIN-13/2025 Y ACUMULADOS del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación